

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Juicios para la protección de los
derechos político-electorales del
ciudadano local y juicios de
inconformidad

Expedientes: JDCL/272/2024 y
acumulados

Parte actora: Consuelo Hernández
Alvarado y otros

Autoridad responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de México

Tercero interesado: Movimiento
Ciudadano

Magistrado ponente: Víctor Oscar
Pasquel Fuentes¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de
septiembre de dos mil veinticuatro².



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

El Pleno de este Tribunal Electoral revoca el acuerdo
IEEM/CG/161/2024 relativo a la "Asignación supletoria de
regidurías por el principio de representación proporcional del
Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el
periodo constitucional 2025-2027", con base en lo siguiente:

Glosario

Acuerdo controvertido y/o acto impugnado:	Acuerdo IEEM/CG/161/2024 denominado "Asignación supletoria de Regidurías por el principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027".
Autoridad responsable / Consejo General del IEEM o CG del IEEM:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Código Electoral / Código Electoral	Código Electoral del Estado de México

¹ Colaboró Nadia Montano Báez, Carlos Alberto Téllez García y Ricardo Alexis Manjarrez
Gómez.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo disposición en contrario.

local:

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Morena: Movimiento Regeneración Nacional

MC: Movimiento Ciudadano

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Partes actoras / partes promoventes Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora, Verónica Mora Quezada y Morena.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México

Sala Regional Toluca: Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.
2. **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. **Solicitud al Consejo General del IEEM.** El cinco de junio el Consejo Municipal de Teotihuacán inició la sesión de cómputo en la que se suscitaron actos violentos; motivo por el que se interrumpió la sesión y mediante oficio³ solicitó al Consejo General del IEEM realizara lo conducente.

4. **Acto impugnado.** En consecuencia de lo anterior, el siete de junio el Consejo General del IEEM aprobó por mayoría el acuerdo IEEM/CG/161/2024, relativo a la "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027", por medio del cual, entre otros aspectos, asignó 3 regidurías por el principio de representación proporcional y entregó las constancias respectivas, conforme a lo siguiente⁴:



Tribunal Electoral del Estado de México

Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional que Integraran el Ayuntamiento de Teotihuacán				
Partido político	Cargo	Propietario/a	suplente	Género
	5ª Regiduría	VANESSA ESTEPHANIA ROMERO MARTÍNEZ	HORTENCIA DAHANY SÁMCHÉZ MARTÍNEZ	Mujer
	6ª Regiduría	JAFET ISAI VILLASECA AGUIRRE	OSCAR GARCÍA LÓPEZ	Hombre
	7ª Regiduría	MARTHA PONCE CHAVEZ	ELIZABETH BECERRA ALARCÓN	Mujer

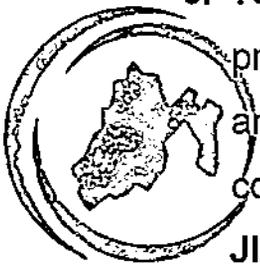
³ número IEEM/CME93/133/2024.

⁴ Visible a fojas 69 del expediente JDCL/272/2024, 53 del expediente JDCL/273/2024 y 87 del expediente JI/111/2024.

5. **Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el once de junio, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron dos juicios de la ciudadanía local; asimismo, el representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEM presentó un juicio de inconformidad; a fin de controvertir la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No.	Expediente	Parte actora
1	JDCL/272/2024	Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora, Verónica Mora Quezada.
2	JDCL/273/2027	Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada
3	Jl/111/2024	Morena

6. **Tercero interesado.** El catorce de junio, el partido MC presentó escrito mediante su representante propietario ante el Consejo General del IEEM, a través del cual compareció como tercero interesado (expediente JI/111/2024).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

7. **Remisión de los expedientes.** El quince de junio fueron remitidos a este Tribunal Electoral los expedientes, así como el trámite de ley establecido en el artículo 422 del Código Electoral local.

8. **Registro, radicación y turno.** El dieciocho y diecinueve de junio, la Magistrada Presidenta ordenó formar, registrar y radicar las demandas con los números de expedientes: JDCL/272/2024, JDCL/273/2024 y JI/111//2024; asimismo, fueron radicados y turnados a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes para su sustanciación y resolución.

9. **Vistas.** En su momento, la Magistrada Presidenta dio

vista a las fórmulas integradas por Vanessa Estephania Romero Martínez y Hortencia Dahany Sánchez Martínez, en su calidad de regidora quinta propietaria y suplente; Jafet Isaí Villaseca Aguirre y Oscar García López, en su carácter de regidor sexto propietario y suplente; Martha Ponce Chávez y Elizabeth Becerra Alarcón, en su carácter de séptima regidora propietaria y suplente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la demanda incoada por la parte actora.

En atención a que no fue desahogada la vista realizada, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó la incomparecencia de Vanessa Estephania Romero Martínez y Hortencia Dahany Sánchez Martínez, en su calidad de regidora quinta propietaria y suplente; Jafet Isaí Villaseca Aguirre y Oscar García López, en su carácter de regidor sexto propietario y suplente; Martha Ponce Chávez y Elizabeth Becerra Alarcón, en su carácter de séptima regidora propietaria y suplente, respectivamente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta admitió a trámite los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite al tenor de los siguientes:

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación;⁵ lo anterior, por tratarse de vías de

⁵ De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; artículo 13 de la Constitución local; 1, fracción VI, 3, 8, 383, 390, fracción I, 405, fracción I, II, III y IV, 406, fracciones III y IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción I,

impugnación mediante los cuales se controvierte la "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027".

Segundo. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que se controvierte el mismo acto, consistente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Teotihuacán.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los medios de impugnación, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios de la ciudadanía local JDCL/273/2024 y JI/111/2024, al JDCL/272/2024, por ser el primero que se recibió en este Tribunal Electoral. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.⁶

Tercero. Requisitos de la tercería interesada. Se procede a verificar que el escrito de la tercería (presentado en el JI/111/2024) cumpla con los requisitos de procedencia:⁷

a) **Forma.** Se cumple este requisito,⁸ dado que comparece por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario ante el Consejo General del IEEM por Movimiento Ciudadano, expresando un interés incompatible con el de las partes actoras.

incisos a) y c) y IV, 419, 430, 442, 443, 452 y 453 del Código Electoral; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I y 64, primer párrafo, del Reglamento Interno.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno.

⁷ Establecidos en los artículos 411 fracción III, 417 y 421 del Código Electoral.

⁸ De conformidad a lo establecido en el artículo 421 fracciones I y V del Código Electoral.

b) **Oportunidad.** Se satisface el requisito, en virtud de que el escrito de tercería fue presentado dentro de las 72 horas siguientes a la fijación de la cédula, a través de la cual la autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición de los medios de impugnación.⁹

Lo anterior, toda vez que fueron fijadas en los estrados del consejo general copias de los medios de impugnación que se resuelven a las 13:00 horas del doce de junio y el catorce siguiente a las 12:15 horas ante dicho consejo fue presentado el escrito de tercero interesado.

c) **Legitimación.** El partido político compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Teotihuacán para la administración 2025-2027, por lo que tienen un derecho incompatible con el de las partes actoras.¹⁰



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Cuarto. Causal de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio.¹¹

En ese tenor, la causal de improcedencia aducida por el Consejo General del IEEM, en el JDCL/272/2024, consistente en la preclusión de la demanda, se desestima en razón de lo siguiente.

⁹ De conformidad a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Electoral.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 411 fracción III del Código Electoral.

¹¹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Consultable en: http://www.teemmx.org.mx/docs/jurisprudencia/compendio_jurisprudencia.pdf.

1. Preclusión

La Sala Toluca ha referido¹² que se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte accionante intenta, a través de un nuevo escrito, controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que en la primera demanda agotó su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que¹³ la *preclusión* es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido, válidamente, ese derecho.

En ese contexto, la figura de la *preclusión* ocurre por tres situaciones específicas,¹⁴ a saber:

- a) Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y,
- c) **Por haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad.**

Dicha figura es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido

¹² ST-JDC-87/2024 y ST-JDC-95/2024, acumulado.

¹³ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

¹⁴ De conformidad con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Por tanto, no procede la presentación de un segundo escrito si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto.

En ese tenor, la **preclusión** es un principio fundamental en los medios de impugnación en materia electoral, ya que cada juicio sigue un proceso de actos y etapas sucesivos que, una vez agotados, se clausuran definitivamente, impidiendo retroceder a momentos procesales previos, a fin de garantizar la igualdad entre las partes y asegurar la certeza y seguridad jurídica en el debido proceso electoral.



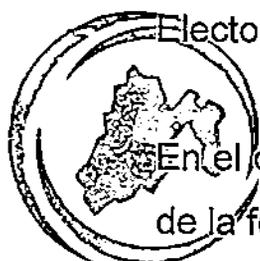
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya superadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 422 del Código Electoral establece que la autoridad receptora de un medio de impugnación debe hacerlo público en veinticuatro horas mediante cédula en sus estrados y notificar al Tribunal Electoral; dicha circunstancia cierra la etapa de presentación de la demanda y abre la siguiente, donde se remite la demanda y las constancias al órgano jurisdiccional.

La consecuencia jurídica es que, una vez realizada la promoción de una demanda por un acto jurídico determinado, ya no es posible regresar a la etapa anterior; por lo tanto, no es viable presentar nuevamente la misma demanda, ni ampliarla o promover una distinta en contra del mismo acto impugnado, pues tal facultad se ha consumado y cierra la etapa atinente definitivamente; a menos que, en el caso de la ampliación de la demanda se sustente en hechos supervenientes o desconocidos previamente por la parte actora; lo cual no acontece en el caso.

De tal suerte, que es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de combatir los actos cuestionados, el cual se extingue al efectuarse el medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal Electoral.



En el caso, la parte actora presentó sus escritos de demanda de la forma siguiente:

Expediente	Autoridad ante la que presentó	Hora y fecha de recepción	Agravios
JDCL/272/2024	Instituto Electoral del Estado de México	16:05 horas 11 de junio de 2024	Primero.- El acuerdo No. IEEM/CG/161/2024, "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027". Indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional lo que vulnera el principio de legalidad y de subordinación jerárquica. Segundo.- El referido acuerdo No. IEEM/CG/161/2024 denominado "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027. Es inconstitucional e inconvencional. Tercero.- Inconvencionalidad e Inconstitucionalidad del artículo 28 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.
JDCL/273/2024	Instituto Electoral del Estado de México	12:45 horas 11 de junio de 2024	Único.- Perjuicio al Derecho Político Electoral de ser votado y de conformar el ayuntamiento de Teotihuacán por el principio de Representación

Expediente	Autoridad ante la que presentó	Hora y fecha de recepción	Agravios
			Proporcional, al asignarse indebidamente en favor del partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, al haber sancionado a los partidos de la coalición, sin considerar la individualidad de cada ente político.

De los sellos de recepción ante el IEEM de los escritos de demanda, se advierte que la demanda del juicio de la ciudadanía local JDCL/273/2024 ante la responsable fue previa a la relativa del medio de impugnación JDCL/272/2024.

Del análisis integral de los escritos de demanda de ambos juicios, se observa que la pretensión de la parte actora no es de naturaleza idéntica; por tanto, se considera que no agotó su derecho de impugnación al promover la demanda objeto de estudio, en razón de que se aducen agravios distintos en los escritos iniciales de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 14/2022 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.***¹⁵

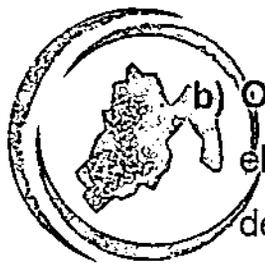
Por lo tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia, ya que los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, por ende

¹⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

no procede el desechamiento de ninguno de los juicios de la ciudadanía.

Quinto. Requisitos de procedencia. Los juicios de la ciudadanía local,¹⁶ así como el juicio de inconformidad¹⁷ reúnen los requisitos de procedencia,¹⁸ de acuerdo con lo siguiente:

a) **Forma.** Se cumple, pues las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres de quienes promueven, así como sus firmas autógrafas; domicilios para oír y recibir notificaciones; así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

b) **Oportunidad.** Se cumple con el requisito, toda vez que el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General del IEEM el siete de junio,¹⁹ y los medios de impugnación fueron presentados el once siguiente ante la oficialía de partes de la autoridad administrativa electoral, por lo que fueron promovidos dentro de los cuatro días establecidos por la normativa electoral,²⁰ debido a que dicho plazo transcurrió del ocho al once de junio.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por

¹⁶ JDCL/272/2024 y JDCL/273/2024.

¹⁷ JI/111/2024.

¹⁸ Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, artículo; 13 de la Constitución local, artículos 408, fracción III, inciso b), numeral 5, 409, primer párrafo y fracción I, inciso c), 411, fracción I, 412 fracciones I, inciso a) y IV, 413, 414, 416 y 419 del Código Electoral.

¹⁹ Visible en línea: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a161_24.pdf lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral.

²⁰ Artículos 414 y 416 del Código Electoral, en los que se establece que el plazo para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, así como los juicios de inconformidad será de cuatro días.

satisfechos, por tratarse de ciudadanía que promueve por su propio derecho, en su calidad de candidatas y candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Teotihuacán,²¹ los cuales aducen una vulneración a sus derechos, derivado de la indebida asignación de dichas regidurías.

Asimismo, el partido político inconforme cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad, toda vez que Morena cuenta con acreditación ante el IEEM y participó en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Teotihuacán.

d) **Personería.** Se tienen por acreditada la personería de José Francisco Vázquez Rodríguez, quien comparece en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEM, tal como se acredita de la copia certificada de su nombramiento,²² así como de lo manifestado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, la cual le reconoce tal carácter.²³

e) **Definitividad.** Se satisface, pues no existe medio de defensa o instancia previa que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

Sexto. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad que hace valer cada parte actora se sintetizan a continuación:

²¹ Tal como se observa del acuerdo IEEM/CG/91/2024, relativo a "Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027", lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral.

²² Visible a fojas 41 y 42 del expediente JI/111/2024.

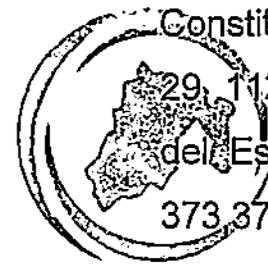
²³ Visible a foja 68 del expediente JI/111/2024.

JDCL/272/2024

I. Indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que vulnera el principio de legalidad y de subordinación jerárquica.

Lo anterior debido a lo aprobado en el acuerdo IEEM/CG/161/2024 referente al apartado III denominado Motivaciones, por las que la responsable determinó que a Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" no le correspondía la asignación de regidores por el principio de representación proporcional y los resolutiveos en los que determinó la asignación de los tres regidores de representación proporcional al partido Movimiento Ciudadano.

Vulnerando con lo anterior por inaplicación o indebida interpretación los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 38, 41 y 115 de la Constitución federal; así como a los numerales 10,11,12, 28, 29, 112,113,114,116,117,118 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los artículos 372, 373,374, 375, 376, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral, así como, los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, exhaustividad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL

II. El acuerdo IEEM/CG/161/2024 denominado "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027", es inconstitucional e inconvencional.

Aceptan que la coalición incumplió con lo dispuesto por el artículo 23, fracción II del Reglamento de candidaturas del IEEM, toda vez que desde el registro de la planilla de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" quedó vacante la cuarta regiduría suplente y

nunca fue registrada candidatura alguna para integrar debidamente la fórmula.

Sin embargo, consideran que la Constitución federal, la constitución local, el Código electoral, ni el propio Reglamento en comento establecen la sanción normativa de negar la participación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el registro de planillas incompletas.

III. Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que impone una restricción a los principios de democracia, por lo que debe realizarse la interpretación que más favorezca a las personas, atendiendo a los principios de democracia y la voluntad de los electores a ser representados por un partido político a fin a sus ideales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

IV. Violación al artículo 235 de la Ley General, toda vez que la candidata a la regiduría cuarta del municipio de Teotihuacán pertenecía al género femenino, en consecuencia, tuvo que actuarse conforme al citado artículo.

El hecho de que el IEEM no haya atendido los extremos del referido artículo limita la participación de Sofía Guadalupe Vázquez López y vulnera sus derechos político-electorales, por lo que solicitan se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que se lleven a cabo las gestiones para cumplir con el principio de paridad de género respecto a la referida candidata con la finalidad de que acceda a un cargo público.

Toda vez que refiere que el Instituto Electoral estaba obligado a tomar en consideración el registro de las candidatas a cuarta regiduría propietaria y suplente, de tal modo que la planilla de la coalición pudiera estar completa y, por tanto, con derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional.

JDCL/273/2024

Único. Perjuicio a sus derechos político-electorales en la modalidad de ser votadas, toda vez que pese a la votación recibida y al derecho de conformar el Ayuntamiento de Teotihuacán por el principio de representación proporcional, se asignó indebidamente en favor de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, debido a que en el referido municipio correspondía la asignación de tres regidores por el principio de representación proporcional y de acuerdo a los resultados de la votación le corresponden a la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".



Coalición parcial conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, aunque existe convenio de coalición cada ente político conserva su individualidad conforme a la cláusula décima octava del convenio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Derivado de lo anterior, y a que la cuarta regiduría de la planilla le correspondía al PT y fue omiso en registrar la posición de suplente, debe ser el responsable y quedar sin representación como sanción a su omisión.

Jl/111/2024

- I. El acuerdo impugnado resulta inconstitucional e inconvencional al vulnerar en perjuicio de sus candidatos a regidores el derecho a ser votados, contenido en los artículos 35 y 39 de la Constitución federal.

- II. Además dicho acuerdo también resulta inconstitucional e inconvencional, porque indica que la coalición incumple con lo ordenado por el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas; sin embargo, el reglamento no contiene una sanción por el incumplimiento de esa porción normativa.

Tampoco la Constitución federal, la Constitución local ni el Reglamento aducido, establecen la sanción de negar la participación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional por el registro incompleto de planillas.

Dicha restricción a la participación en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, está contenida en una disposición administrativa de operación de un sistema que posibilita la asignación únicamente a las planillas completas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- III. Inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que impone una restricción a los principios de democracia, por lo que debe realizarse una interpretación que más favorezca a las personas, atendiendo los principios de democracia y la voluntad de los electores a ser representados por un partido político a fin a sus ideales.
- IV. Violación al artículo 235 de la Ley General, toda vez que la candidata a la regiduría cuarta del municipio de Teotihuacán pertenecía al género femenino, en consecuencia, tuvo que actuarse conforme al citado artículo.

Pretensión, causa de pedir y controversia. De los motivos de disenso señalados, este Tribunal Electoral advierte que la **pretensión** de las partes actoras consiste en que se revoque el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del ayuntamiento de Teotihuacán y, de ser el caso, dejar sin efectos las constancias de representación proporcional expedidas por la autoridad responsable, ordenándose la emisión de nuevas constancias.

Su **causa de pedir** radica en que, a consideración de las personas promoventes, resulta inconstitucional el procedimiento para la asignación de regidurías de representación proporcional al excluir a la planilla postulada por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en la asignación de regidurías por dicho principio.



Consideraciones de la autoridad responsable

De manera previa al estudio de los agravios hechos valer, resulta oportuno conocer cuáles fueron las consideraciones de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Así, de la lectura cuidadosa del acuerdo IEEM/CG/161/2024, mediante el cual la autoridad responsable realizó la asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, para el periodo 2025-2027, se tiene lo siguiente:

- Derivado de la sesión ininterrumpida de cómputos que celebró el consejo municipal 93 de Teotihuacán, y una vez declarada la validez y entrega de constancias de mayoría relativa, la Presidencia de tal consejo, al advertir la inseguridad en la sede del referido órgano solicitó mediante oficio²⁴ a este Consejo General realizar la asignación supletoria atinente.

²⁴ IEEM/CME93/133/2024.

P

- Ante la necesidad de que el Ayuntamiento de Teotihuacán esté debidamente integrado es conforme a Derecho que este Consejo General realice supletoriamente la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- El artículo 28, fracción II, inciso a), del CEEM, precisa que en los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Además, habrá tres regidores asignados por el principio de representación proporcional. Dentro de este rango se encuentra el municipio de Teotihuacán conforme la integración aprobada por este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/53/2024.
- Al advertir que únicamente quedaba pendiente el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Teotihuacán 2025-2027, se procedió a realizar supletoriamente la asignación de éstas de forma automática con el apoyo del SIAC conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el acuerdo IEEM/CG/118/2024 para que se lleve a cabo de manera manual.
- La planilla postulada por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" incumple lo ordenado en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas, toda vez que desde su registro quedó vacante en la 4ª regiduría suplente y nunca fue registrada candidatura alguna para integrar debidamente la fórmula, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior²⁵ para este ejercicio no será tomada en cuenta.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con las consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos, con la implementación del SIAC²⁶, "En caso de que, se actualice el supuesto de una planilla incompleta derivado de la no postulación de alguna sindicatura o regiduría, ya sea propietaria o suplente, el partido político podrá participar por el principio de MR, pero no participará para la asignación de RP".
- Se ilustro el procedimiento efectuado por el SIAC.
- Al advertir la necesidad de que, la integración del Ayuntamiento de mérito quede debidamente integrado para su funcionamiento, una vez que legalmente sea posible.
- En tal virtud, fue oportuna la determinación que se tomó por el Consejo General a efecto de realizar la asignación supletoria de los cargos faltantes a través del procedimiento previsto para ello.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

²⁵ De rubro "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

²⁶ Aprobadas en el acuerdo IEEM/CG/118/2024.

- Una vez que se llevó a cabo supletoriamente la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, de su integración total se advirtió el cumplimiento del principio de paridad de género; por lo tanto, se procedió a expedir las respectivas constancias de asignación a los partidos políticos por conducto de sus representaciones.
- Acordó: PRIMERO. Se asignan supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos siguientes:

Partido Político	Cargo	Propietario/a	Suplente
MC	5ª Regiduría	VANESSA ESTEPHANIA ROMERO MARTINEZ	HORTENCIA DAHANY SANCHEZ MARTINEZ
MC	6ª Regiduría	JAFET ISAI VILLASECA AGUIRRE	OSCAR GARCIA LOPEZ
MC	7ª Regiduría	MARTHA PONCE CHAVEZ	ELIZABETH BECERRA ALARCON

- SEGUNDO. Expídanse las constancias de representación proporcional a las ciudadanas y ciudadanos mencionados en el punto anterior, las cuales serán entregadas por conducto de la representación de MC ante este Consejo General.

Base normativa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

A efecto de dar contestación a los agravios señalados, se estima oportuno incluir la regulación normativa de la distribución de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos de la entidad.

Normativa Constitucional y legal

Ahora, en lo que interesa, la normativa aplicable al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 115, párrafo primero, base I párrafo primero y base IV, de la Constitución federal, establecen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad;

asimismo, que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte, el artículo 1, numeral 4, con relación al diverso 6, numeral 2 de la Ley General refiere que la renovación del poder legislativo y de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidaturas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Ahora, el artículo 117 de la Constitución local señala que los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que se establezca en razón de la población del municipio.

Así, el artículo 23 del Código Electoral dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal y que en las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Así, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 28, fracción II, del Código Electoral señalan que los ayuntamientos se integrarán conforme a lo siguiente:

- Una presidencia, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos ciento cincuenta mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de ciento cincuenta mil habitantes y menos de quinientos mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa; una sindicatura y cinco regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de quinientos mil habitantes.



En adición a lo anterior, el artículo 28 fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral dispone lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- Para la elección de ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, las planillas de candidaturas independientes y los partidos políticos deberán obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, además, los institutos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- Si ninguna planilla de candidaturas obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidurías de representación

proporcional o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidurías por dicho principio.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 377, 379 y 380, del Código Electoral, para la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional se disponen las reglas siguientes:

- Para la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, las candidaturas independientes, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones deben obtener en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- El partido, coalición, candidatura común o candidaturas independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.
- Para la asignación de regidurías de representación proporcional se procederá a la aplicación de las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, mismas que consisten en lo siguiente:
 - a) **Cociente de unidad.** Dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
 - b) **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- Para la aplicación de las fórmulas antes descritas se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- b. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos políticos; realizará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación.
- c. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento.
- d. En ningún caso las candidaturas a presidencias municipales podrán participar en la asignación de un lugar de representación proporcional.

- Normativa reglamentaria

1. Consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos con el SIAC (IEEM/CG/143/2021)



El cuatro de junio, a través del acuerdo citado, el Consejo General del IEEM señaló las consideraciones en la asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos a través

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE CHIHUAHUA

del SIAC, con base en lo siguiente:

- El SIAC ejecutará una acción afirmativa relativa a que, en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.
- En caso de que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación de representación proporcional de más de un cargo en las condiciones descritas en el punto que antecede, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género.

A large, handwritten mark resembling a stylized letter 'P' or a similar symbol, located on the right side of the page.

➤ **Caso concreto**

Las partes actoras refieren que el Consejo General del IEEM, de manera indebida les negó la posibilidad de acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, al excluir a la coalición parcial *"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"* en dicha asignación.

Aducen que el acuerdo impugnado resulta inconstitucional e inconvencional por excluir a las y los promoventes bajo el argumento de haber registrado la planilla incompleta.

El agravio resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En principio, las partes actoras manifestaron que el acuerdo mediante el cual se efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del IEEM es inconstitucional e inconvencional, mismo calificativo aducen respecto al artículo 28, fracción IV, del Código electoral por imponer una restricción a los principios de democracia.

De la prueba documental con valor probatorio pleno, consistente en la copia certificada del acuerdo alusivo a la "asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027"²⁷ se observa que, como lo señalan las y los inconformes, la responsable excluyó a la coalición parcial *"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE*

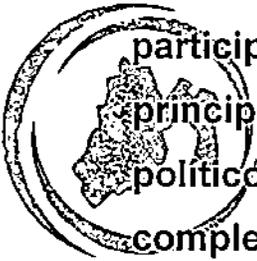
²⁷ Visible a fojas 78 a 88 del expediente JI/111/2024.

MÉXICO" de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sobre el argumento siguiente:

"...No pasa inadvertido que la planilla postulada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" incumple lo ordenado en el artículo 23, fracción II, del Reglamento de candidaturas, toda vez que desde su registro quedó vacante en la 4ª regiduría suplente y nunca fue registrada candidatura alguna para integrar debidamente la fórmula, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en la Jurisprudencia 17/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", para este ejercicio no será tomada en cuenta."

*Lo destacado es propio.

En este punto, es necesario señalar que el artículo 28, fracción IV, del Código electoral prevé que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a diversas reglas, entre ellas, que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción II, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEMM determinó que para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género y registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado.

P

De igual modo, en cuanto al requisito de registro de planillas completas para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/118/2024²⁸ en la consideración III, titulada motivación, específicamente en el punto 1, señaló que para la operación del SIAC se incorporó un módulo relativo a la asignación de cargos en ayuntamientos, que **realizaría la asignación de regidurías únicamente para los partidos políticos que hubieren registrado planillas completas de candidaturas propias, en coalición o comunes²⁹, lo que implícitamente impacta en las planillas incompletas, dado que éstas no podrían considerarse para la asignación de cargos de RP.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Como se aprecia, dichos preceptos establecen expresamente la condicionante relativa a que, para acceder a la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de México, se deben postular planillas completas, cuyo sustento legal corresponde al artículo 28, fracción IV, del Código electoral.

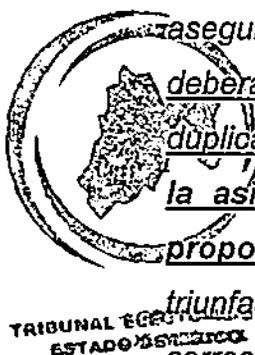
Ahora, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS³⁰.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el

²⁸ Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

²⁹ Artículo 28, fracción IV del Código Electoral.

³⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.



Sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que el sistema al que se refiere la tesis es aquél en el que las candidaturas tienen la posibilidad de contender en el sistema de mayoría relativa como en el de representación proporcional a través de una sola lista; así, en el caso de no obtener el triunfo en la contienda al no haber obtenido el mayor número de votos, sí podrían ser designados en un

cargo de representación proporcional, si la votación alcanza para ello, como en una especie de primera minoría.³¹

De igual forma, en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de donde surgió la tesis referida, se precisó que los precedentes en los cuales se acreditó la contradicción versaban sobre la procedencia o improcedencia, así como la posibilidad del registro de **planillas de candidaturas** a integrar ayuntamientos de diversas entidades federativas por el principio de **mayoría relativa**³²; en tanto que, en el caso concreto, es el derecho de participar en la asignación de **representación proporcional**.

De igual forma, la Sala Toluca al resolver el ST-JRC-202/2024 señaló que en la contradicción de criterios la Sala Superior estableció que es factible que los espacios de candidaturas canceladas **-posiciones vacías por la falta de registro de candidatura-** serán distribuidas y consideradas en la asignación a quienes tengan conforme al orden de prelación, la posición siguiente y, por ende, el derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Toluca determinó que interpretar lo contrario conllevaría realizar una restricción desproporcional e injustificada del derecho del voto pasivo y activo en perjuicio de quienes sí fueron registrados en otras posiciones de la planilla incompleta, y más relevante aún, del derecho de la ciudadanía a que su votación se vea reflejada en que quienes accedan al cargo de representación proporcional

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

³¹ Tesis XXVII/2014: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

³² Véase página 8 de la resolución.

sean aquellas candidaturas que hayan logrado el número de sufragios necesarios para ello.

Por ello, en el asunto que se analiza corresponde a un ejercicio de interpretación conforme a la normativa electoral local aplicable al caso concreto, debido a que con sustento en ella el IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/118/2024 para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos, con la implementación del SIAC.

Lo anterior con la finalidad de asegurar la representación de diversas fuerzas políticas, incluso aquellas que obtuvieron una cantidad menor de votación, lo que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las fuerzas políticas frente al requisito legislativo, que en el caso podría provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

base en los razonamientos anteriores y toda vez que las partes actoras mencionan la inconvencionalidad e inconstitucionalidad del artículo 28, fracción IV del Código Electoral, este órgano jurisdiccional estima necesario efectuar un análisis de constitucionalidad.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

P

Para su asignación es aplicable el criterio de la SCJN de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**"³³, en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

Como se anticipó, la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde al artículo 28, fracción IV Código Electoral, que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

...
IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

**Lo resaltado y subrayado es propio.*

La interpretación conforme en sentido estricto consiste en preferir aquella interpretación que más favorezca a los derechos humanos; sin embargo, se considera que este tipo de interpretación no favorece, puesto que la norma no está sujeta a dos posibles interpretaciones y la única que admite es restrictiva.

En ese sentido, se advierte que tanto el artículo 28, fracción IV, como el acuerdo IEEM/CG/118/2024 son restrictivos, en virtud de que no existe un sustento constitucional para

³³ Visible en la tesis P./J. 67/2011 (9a.), CONSULTABLE EN https://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/0_hwMHYBN_4klb4H2Dj2/%22Responsabilidad%20directa%22

condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional en el caso de planillas incompletas, ya que en el caso, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/53/2024,³⁴ se determinó que el municipio de Teotihuacán se conformaría por cuatro integrantes de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

Así, al ser necesarias únicamente tres fórmulas de regidurías de representación proporcional, no es dable considerar que tengan que estar completas las planillas que no hayan obtenido el triunfo, pero sí el porcentaje requerido para participar en la asignación por ese principio, conforme al artículo 115 de la Constitución federal.

Test de proporcionalidad. Este Tribunal Electoral considera que la porción normativa cuestionada no resulta apegada al orden Constitucional pues transgrede el derecho al voto pasivo, así como al principio de representatividad, ya que no supera el test de proporcionalidad.

Del estudio de la porción normativa que nos ocupa, se observa que impone un requisito que resulta contrario al derecho al voto pasivo, puesto impone una restricción excesiva y desproporcional que le impide a las y los actores ser designados en una regiduría de representación proporcional a pesar de que la coalición parcial que las postuló "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" obtuvo el segundo lugar en la votación del ayuntamiento de Teotihuacán.

Por lo que, a fin de determinar si el requisito cuestionado resulta una restricción indebida al derecho de voto pasivo, es

³⁴ Visible en línea: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a053_24.pdf.

necesario examinar si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se deberá aplicar al caso concreto.

Test de proporcionalidad

I. Fin constitucional legítimo³⁵



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

La porción normativa cuestionada, al constituir una condición fijada por el legislador local para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; se estima que sí persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración de ayuntamiento.

Cabe resaltar que el sistema de representación proporcional busca que los órganos legislativos se integren con pluralidad política para que los institutos políticos tengan un número de espacios en proporción con el número de votos emitidos a su favor; de ahí que para acceder a estos espacios se debe cumplir con los requisitos previstos en la norma.

³⁵ Tesis 1a. CCLXVI/2016 (10a.) de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".

II. Idoneidad de la medida³⁶

La idoneidad consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan las y los legisladores.

Este órgano jurisdiccional estima que la idoneidad de la medida se justifica porque con la obligación de registrar las listas totales se garantiza que el ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.

Es decir, a través de registrar las planillas de manera completa se puede alcanzar el fin constitucionalmente válido de un adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

III. Necesidad de la medida³⁷

Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en un segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Con base en lo anterior se estima que, en el caso concreto, la medida no es necesaria para alcanzar el fin que se persigue, puesto que para cumplir con la misma finalidad —integración del ayuntamiento de que se trate— ordinariamente ésta se alcanzará mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agote la totalidad de las

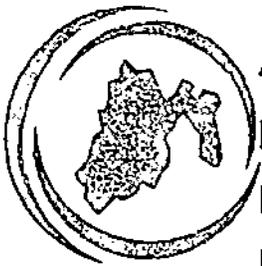
³⁶ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

³⁷ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

fórmulas que integran la lista de candidaturas de cada partido político.

Ello, puesto que el propio sistema está diseñado para que los cargos se distribuyan entre los diferentes institutos políticos, en un primer momento por el cociente de asignación y en el segundo, por resto mayor.

Sin que este Tribunal Electoral advierta la posibilidad de que a un solo partido se le puedan asignar el total de regidurías por este principio y, por ende, que la totalidad de las fórmulas de candidaturas que se pide sean registradas tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría sin excepción.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Además de lo anterior, se estima que la aplicación de la porción normativa controvertida lesionaría el derecho de voto pasivo de las personas que se encuentran debidamente registradas en las candidaturas, cuando alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial no haya postulado la totalidad de las fórmulas por asignar, es decir, por una causa ajena a la voluntad de la o las personas privadas de la asignación.

Aunado a la afectación a la garantía de representatividad, que les proporcionaron los electores que los respaldaron mediante el sufragio a favor de dicha fuerza política.

IV. Proporcionalidad en sentido estricto³⁸

En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.

En el caso se estima que, si bien la porción normativa persigue la debida integración del ayuntamiento al prever como consecuencia o sanción la exclusión de la coalición parcial de participar en la asignación de regidurías, en caso de que no se postule planillas completas, lo cierto es que lesiona el derecho de las personas que sí están correctamente registradas en sus respectivas fórmulas.

La referida consecuencia se estima desproporcionada puesto que la sanción en ese supuesto debería ser que, si al partido le correspondiera una regiduría en la que registró una fórmula incompleta, no se le asigne y dicho espacio sea trasladado a la siguiente fórmula que sí se encuentre completa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Respecto al tema, también ha sido criterio de la Sala Superior que la actuación de los partidos políticos no lesione los derechos de la ciudadanía en los casos de registros de planillas de mayoría relativa. En estos casos se permite el registro de planillas incompletas con el fin de salvaguardar el derecho a ser electo o electa de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas y únicamente se cancelan las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.³⁹

³⁸ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

³⁹ Jurisprudencia 17/2018, CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es por lo hasta aquí razonado, que para este Tribunal Electoral el contenido de la porción normativa analizada es desproporcionado.

En consecuencia, no se estima acorde a la Constitución federal al no resultar razonable, necesaria ni proporcional y ser restrictiva del derecho al voto pasivo.

En el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal se estipuló que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En este contexto, cabe destacar que la Constitución en ningún momento condiciona que para la integración de los ayuntamientos, en el caso del principio de representación proporcional, se deba colmar el requisito establecido en el Código Electoral, así como en el acuerdo IEEM/CG/118/2024 del IEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

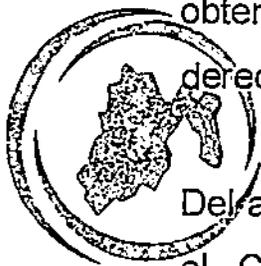
En similares condiciones resolvió la Sala Regional Guadalajara el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-504/2024, lo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia recaída al diverso SUP-REC-1209/2024.

En el que, igualmente, la controversia consistía en determinar si una planilla incompleta tenía el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, precisando que en Nayarit registran por separado una planilla para mayoría relativa y la otra para representación proporcional. La Sala Regional Guadalajara

declaró inconstitucional la porción normativa electoral de Nayarit y determinó que dichas planillas incompletas tienen derecho a participar en la asignación.

Por lo que al no resultar conforme a la Constitución el artículo 28, fracción IV del Código, así como la consideración III punto 1 del acuerdo IEEM/CG/118/2024 y en consecuencia el acuerdo IEEM/CG/161/2024 en plenitud de jurisdicción se debe realizar la asignación de regidurías de representación proporcional tomando en cuenta a los partidos políticos y/o coaliciones que postularon planillas incompletas, siempre que cuenten con el porcentaje de votos requerido para tal efecto.

Por lo tanto, a continuación, se desarrolla el procedimiento para dicha asignación, a efecto de corroborar si el resultado obtenido por la responsable se encuentra o no ajustado a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NAYARIT

Del acuerdo impugnado IEEM/CG/161/2024⁴⁰, se advierte que el Consejo General del IEEM asignó las regidurías de representación proporcional con base en los resultados de cómputo municipal, mismos que fueron del tenor siguiente:

Partido político / Coalición parcial	Número de votos	Número de votos (letra)
	708	Setecientos ocho
	17,269	Diecisiete mil doscientos sesenta y nueve

⁴⁰ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, del Código Electoral.

Partido político / Coalición parcial	Número de votos	Número de votos (letra)
	192	Ciento noventa y dos
 morena	12,307	Doce mil trescientos siete
	1,072	Mil setenta y dos
	827	Ochocientos veintisiete
Candidaturas no registradas	33	Treinta y tres
Votos nulos	1,077	Mil setenta y siete
Votación total	33,485	Treinta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

En atención a lo anterior, la planilla ganadora fue la postulada por el PRI.

Los datos enlistados permiten determinar que la votación válida emitida se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral, tal y como se demuestra en seguida:

votación total	menos votos nulos	menos votos candidaturas no registradas	votación válida emitida
33,485	1,077	33	32,375

Del cuadro anterior se observa que la votación válida emitida en el municipio de Teotihuacán, correspondió a **32,375** (treinta y dos mil trescientos setenta y cinco) votos.

Para poder participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes e independientes contendientes hayan alcanzado el 3% de la **votación válida emitida** y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura común por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUNICIPIO DE TEOTIHUACÁN			
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	708	$708 \times 100 / 32,375$	2.18%
	17,269	$17,269 \times 100 / 32,375$	53.34%
	192	$192 \times 100 / 32,375$	0.59%
 morena	12,307	$12,307 \times 100 / 32,375$	38.01%
	1,072	$1,072 \times 100 / 32,375$	3.31%
	827	$827 \times 100 / 32,375$	2.55%

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento legal, se advierte que los partidos políticos y/o coaliciones que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación por

representación proporcional son: coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y MC.

Cabe destacar, que de la revisión de la documental pública relativa al acuerdo de Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, mismo que cuenta con valor probatorio pleno,⁴¹ se observa⁴² que la autoridad responsable omitió incluir a la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en esta etapa del desarrollo de la fórmula, a pesar de haber obtenido un porcentaje de 38.01% de la votación municipal emitida.

Ahora, siguiendo con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que el PRI obtuvo la mayoría de votos, dicho instituto político no puede participar en esa distribución, acorde con lo dispuesto en el artículo en comento; así como los partidos PAN, PRD y NAEM, pues no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

El siguiente paso consiste en obtener la **votación válida efectiva** y, para ello, debe tomarse en cuenta que, al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

⁴¹ En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y c), así como 437, párrafo segundo, del Código Electoral.

⁴² Visible a fojas 78 a la 88 del expediente JI/111/2024.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III del citado artículo 24, la **votación válida efectiva** se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos o coaliciones que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo.



Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Por ende, lo viable es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque el sistema donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los

partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo, del Código Electoral, deben entenderse en el sentido de que para obtener el **cociente de unidad** se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que **distorsionen la proporcionalidad**, y no solamente los votos de candidaturas no registradas, sino también la votación de los partidos o coaliciones que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido, coalición o candidatura común que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido, coalición o candidatura común que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido	votación
	708
	17,269
	192

Partido	votación
	827
Total	18,996

De este modo, deben excluirse los 18,996 (dieciocho mil novecientos noventa y seis) votos que corresponden a aquellos entes políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que corresponde a la cantidad de **32,375** (treinta y dos mil trescientos setenta y cinco), lo que da como resultado **13,379** (trece mil trescientos setenta y nueve) votos.

En el caso, la votación de los partidos políticos y coalición con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, es la de **13,379** (cinco mil ciento seis votos) votos, tal y como se evidencia a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Partido político / Coalición parcial	Votación
	12,307
	1,072
TOTAL	13,379

En otras palabras, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos de los partidos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior y realizadas las operaciones aritméticas en cuestión, se obtiene el primer elemento del **cociente de unidad**, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir, esto es, tres cargos, al conformarse la administración municipal de Teotihuacán por cuatro

regidurías por mayoría relativa y tres de representación proporcional.

Acorde a lo indicado por el artículo 379, del Código Electoral del Estado de México, el **cociente de unidad** es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso tres regidurías.

Sin embargo, resulta dable recordar que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Votación válida efectiva	Número de cargos	Operación	Cociente de Unidad
13,379	3	13,379/ 3	4,459

Obtenido el **cociente de unidad**, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político y/o coalición que participe en el proceso de asignación; atento a lo dispuesto por el artículo 380, fracción I, del Código Electoral que refiere, que para la aplicación de la fórmula de asignación, en primer término, se determinaran los integrantes que serán asignados a cada fuerza política participante, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido político / Coalición parcial	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de Cargos por cociente
 morena	12,307	4,459	12,307/4,459	2.76	2
	1,072	4,459	1,072 /4,459	0.24	0
TOTAL	13,379				2

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, a la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" le corresponden dos regidurías.

En ese sentido, como lo señala la fracción II del artículo 380 del Código Electoral, la asignación se hará en forma decreciente, empezando por la fuerza política de mayor votación, en este caso, a la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO",.

Asimismo, al partido político Movimiento Ciudadano no le corresponden regidurías por cociente de unidad.

Siñ embargo, puesto que son tres los cargos que deben asignarse por representación proporcional, y acorde con lo establecido en la normativa electoral, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos y/o coaliciones, con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el **resto mayor** de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Partido político/ Coalición parcial	Resto mayor en votos	Asignación por resto mayor
 morena	0.76	1
	0.24	0
TOTAL		1

En razón de lo anterior, la asignación de la regiduría restante por el principio de representación proporcional (resto mayor) queda de la manera siguiente:

Partido político/ Coalición parcial	Regidores asignados por cociente de unidad	Regidores asignados por resto mayor	Total
 morena	2	1	3
	0	0	0
TOTAL	2	1	3



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

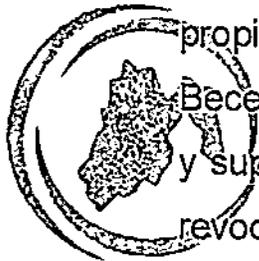
En consecuencia, al ser tres regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Teotihuacán, en razón de la mayor votación obtenida por los partidos políticos y coalición participantes, derivada del ejercicio realizado por este órgano jurisdiccional, quedan asignadas de la forma siguiente:

Coalición parcial	Propietario	Suplente	Cargo regiduría
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	CONSUELO HERNANDEZ ALVARADO	MARGARITA CERVANTES RIVERO	5ª
	GABRIEL HERNANDEZ VALDEZ	JORGE ARMANDO NAJERA OLVERA	6ª
	MONICA ABIGAIL ROMERO MORA	VERONICA MORA QUEZADA	7ª

Ello es así, derivado del registro de la planilla de la coalición parcial en comento que registró a las y los actores en el orden siguiente:

Candidaturas postuladas a los cargos de regidurías (Teotihuacán)				
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Presidencia	Ma. De La Luz Sarabia Martínez	María Guadalupe Zamora Miguel	M
	Sindicatura	Julio Cesar Sánchez Sánchez	Adrián Galicia Galicia	H
	Regiduría 1	Consuelo Hernández Alvarado	Margarita Cervantes Rivero	M
	Regiduría 2	Gabriel Hernández Valdez	Jorge Armando Nájera Olivera	H
	Regiduría 3	Mónica Abigail Romero Mora	Verónica Mora Quezada	M
	Regiduría 4	Sofía Guadalupe Vázquez López		M

Así, con motivo del desarrollo de la fórmula de representación proporcional que se tomó como base para la asignación de regidurías por ese principio, se advierte que el lugar otorgado a las candidaturas Vanessa Estephania Romero Martínez y Hortencia Dahany Sánchez Martínez, en su calidad de regidora quinta propietaria y suplente; Jafet Isai Villaseca Aguirre y Oscar García López, en su carácter de regidor sexto propietario y suplente; Martha Ponce Chávez y Elizabeth Becerra Alarcón, en su carácter de séptima regidora propietaria y suplente, postuladas por el Movimiento Ciudadano debe ser revocado y otorgárselas a las y los actores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Conforme a lo anterior, este Tribunal respetó la garantía de audiencia de las y los ciudadanos referidos a los cuales se les revoca la asignación, a efecto de que expresaran lo que a su derecho correspondía; sin embargo, no realizaron alguna manifestación, por lo que la Secretaría General de Acuerdos realizó la certificación respectiva y se les hizo efectivo el apercibimiento.

Consecuentemente, corresponde restituir los derechos político electorales de las y los candidatos promoventes, con lo cual por obiedad resulta fundado y atendido el agravió expuesto

en el Juicio de la ciudadanía local JDCL/273/2024.

Ahora, en lo que atañe al agravio relativo a la **supuesta violación al artículo 235 de la Ley General**, toda vez que a juicio de las y los promoventes la candidata a la regiduría cuarta del municipio de Teotihuacán pertenecía al género femenino, en consecuencia, tuvo que actuarse conforme al citado artículo.

Por lo que estiman que al no haber atendido el IEEM los extremos del referido artículo limitó la participación de Sofía Guadalupe Vázquez López y vulneró sus derechos político-electorales, por lo que solicitan se revoque el acuerdo controvertido a efecto de que se lleven a cabo las gestiones para cumplir con el principio de paridad de género respecto a la referida candidata con la finalidad de que acceda a un cargo público.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En este contexto, dicho agravio resulta **inoperante**, debido a que se sostiene en manifestaciones genéricas e imprecisas aunado al hecho de que su pretensión ya fue colmada.

Aunado a que como se anticipó, en el caso del Ayuntamiento de Teotihuacán corresponden tres regidurías por el principio de representación proporcional; en consecuencia y, toda vez que la candidata aducida por las y los inconformes se encontraba registrada en la cuarta posición, no había forma de que alcanzara un espacio en dicho cuerpo edilicio.

Ahora, en virtud de que es obligación de los órganos de impartición de justicia en materia electoral verificar que los órganos de gobierno se integren de manera paritaria, es necesario analizar si en el caso debe efectuarse o no un **ajuste**

de paridad

En ese tenor, de conformidad con los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Teotihuacán, así como de la asignación de regidurías realizada por este órgano jurisdiccional en función de la aplicación de fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, la integración del ayuntamiento quedaría de la manera siguiente:

Integración total del ayuntamiento de Teotihuacán para el periodo constitucional 2025-2027				
Partido y/o coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Presidencia	Mario Paredes De La Torre	Ubaldo Campos Torres	H
	Sindicatura	Ma. Maximina Hernández Céspedes	Laura Sarabia Herrera	M
	Regiduría 1	Luis Alberto Vistrain Nieves	José Luis García Juárez	H
	Regiduría 2	Atzin Ixchel Alva Rivero	Arendí Dianey Redonda Arredonda	M
	Regiduría 3	Dante Badillo Morales	Juan Arredondo Flores	H
	Regiduría 4	Gabriela Hernández Sánchez	Brenda Moreno Martínez	M
	Regiduría 5	Consuelo Hernández Alvarado	Margarita Cervantes Rivero	M
	Regiduría 6	Gabriel Hernández Valdez	Jorge Armando Nájera Olvera	H
	Regiduría 7	Mónica Abigail Romero Mora	Verónica Mora Quezada	M

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Como se observa, después de la aplicación de las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, el ayuntamiento de Teotihuacán quedaría conformado por 4 hombres y 5 mujeres (3 hombres y 3 mujeres electas por mayoría relativa y 1 hombre y 2 mujeres asignadas por el principio de representación proporcional), por lo que predomina el género femenino.

En ese sentido y conforme a los criterios de la Sala Superior desarrollados por el Consejo General del IEEM en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, se debe comparar la eventual conformación del ayuntamiento con la que se

encuentra actualmente en funciones (2022-2024), la cual fue electa en el proceso electoral de 2021, a fin de verificar si predomina alguno de los géneros.

Así, de la revisión de la actual administración se observa que el género masculino se encuentra sobre representado, tal como se evidencia a continuación:

Integración del Ayuntamiento de Teotihuacán					
Partido político o Coalición	Cargo	Propletario	Suplente	Género del(a) propietario(a)	MR o RP
	Presidencia	Marlo Paredes de la torre	Marciano Tenorio Hernández	H	MR
	Sindicatura	Marisol Morales Fernández	Ada Patricia Sánchez Díaz	M	MR
	Regiduría 1	Marlo Ignacio Romero Martínez	Alejandro Melgar Rojas	H	MR
	Regiduría 2	Rocío Naranjo López	Susselle Ashley Rocha Carmona	M	MR
	Regiduría 3	Bernardo Guzmán Bazán	Guillermo Espinoza Badillo	H	MR
	Regiduría 4	María de la Luz Hernández Sánchez	Ma. Maximiliana Hernández Céspedes	M	MR
	Regiduría 5	Montserrat Contreras Villaseca	Reynalda Sánchez Contreras	M	RP
	Regiduría 6	Antonio Franco Cervantes	Brandon Mejía González	H	RP
	Regiduría 7	Rene Compean León	Victor Manuel Mateos Mejía	H	RP



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo anterior, se advierte que la actual integración del ayuntamiento de Teotihuacán (2022-2024) electa en el proceso electoral local 2021, se integra por **5 hombres y 4 mujeres**; es decir, **predomina el género masculino**; en consecuencia, al compararlo con la integración electa que quedó conformada por 4 hombres y 5 mujeres, por ende, se cumple con la respectiva alternancia en la **nueva conformación (2025-2027)**

del ayuntamiento ahora con mayoría del género femenino.

Por tanto, se cumple con lo establecido por la Sala Superior, respecto a que en los órganos impares en los que necesariamente prevalezca un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.

Asimismo, resulta orientador el criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REC-11276/2024 y acumulados en el que determinó que es posible que un Congreso pueda ser integrado por más mujeres, pues ello no viola el principio de igualdad; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

En este sentido, la jurisprudencia⁴³ de dicha Sala ha señalado que las normas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa por razón de género; al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos.⁴⁴

Finalmente, en atención a los argumentos vertidos y al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral, se ordenan los efectos siguientes:

Efectos:

⁴³ Jurisprudencia 11/2018 titulada: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

⁴⁴ <https://www.te.gob.mx/buscador/>

1. Inaplicar al caso concreto, la porción normativa establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México que prevé: "... IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto."

2. Integración final del Ayuntamiento:

Integración del Ayuntamiento de Teotihuacán					
Partido político o Coalición	Cargo	Propietario	Suplente	Género del(a) propietario(a)	MR o RP
	Presidencia	Mario Paredes de la Torre	Ubaldo Campos Torres	H	MR
	Sindicatura	Ma. Maximina Hernández Céspedes	Laura Sarabia Herrera	M	MR
	Regiduría 1	Luis Alberto Vistrain Nieves	José Luis García Juárez	H	MR
	Regiduría 2	Atzin Ixchel Alva Rivero	Arendi Dianey Redonda Arredonda	M	MR
	Regiduría 3	Dante Badillo Morales	Juan Arredondo Flores	H	MR
	Regiduría 4	Gabriela Hernández Sánchez	Brenda Moreno Martínez	M	MR
	Regiduría 5	Consuelo Hernández Alvarado	Margarita Cervantes Rivero	M	RP
	Regiduría 6	Gabriel Hernández Valdez	Jorge Armando Nájera Olvera	H	RP
	Regiduría 7	Mónica Abigail Romero Mora	Verónica Quetzada Mora	M	RP



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Conforme a lo anterior, y toda vez que el Consejo responsable es el Consejo General del IEEM deberá efectuar lo siguiente:

3. Revocar el acuerdo IEEM/CG/161/2024, relativo a la "Asignación supletoria de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027"; en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación de

regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a Vanessa Estephania Romero Martínez y Hortencia Dahany Sánchez Martínez, en su calidad de regidora quinta propietaria y suplente; Jafet Isaí Villaseca Aguirre y Oscar García López, en su carácter de regidor sexto propietario y suplente; Martha Ponce Chávez y Elizabeth Becerra Alarcón, en su carácter de séptima regidora propietaria y suplente, postuladas por Movimiento Ciudadano.

4. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, expida las constancias a Consuelo Hernández Alvarado, Margarita Cervantes Rivero, Gabriel Hernández Valdez, Jorge Armando Nájera Olvera, Mónica Abigail Romero Mora y Verónica Mora Quezada como quintas regidoras propietaria y suplente; sextos regidores propietario y suplente y, séptimas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional, candidaturas postuladas y por la coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" en el Ayuntamiento de Teotihuacán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

5. Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19, fracción XVIII, del Reglamento Interno, hágase del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se acumulan los expedientes JDCL/273/2024 y JI/111/2024 al diverso JDCL/272/2024. En consecuencia,

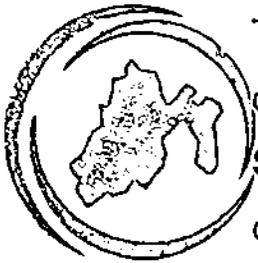
deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo. Se inaplica al caso concreto el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Tercero. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/161/2024, conforme al sexto considerando de esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19, fracción XVIII, del Reglamento Interno, hágase del conocimiento de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MEXICO

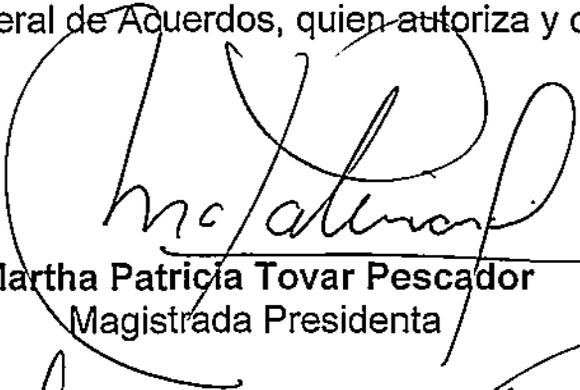
Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



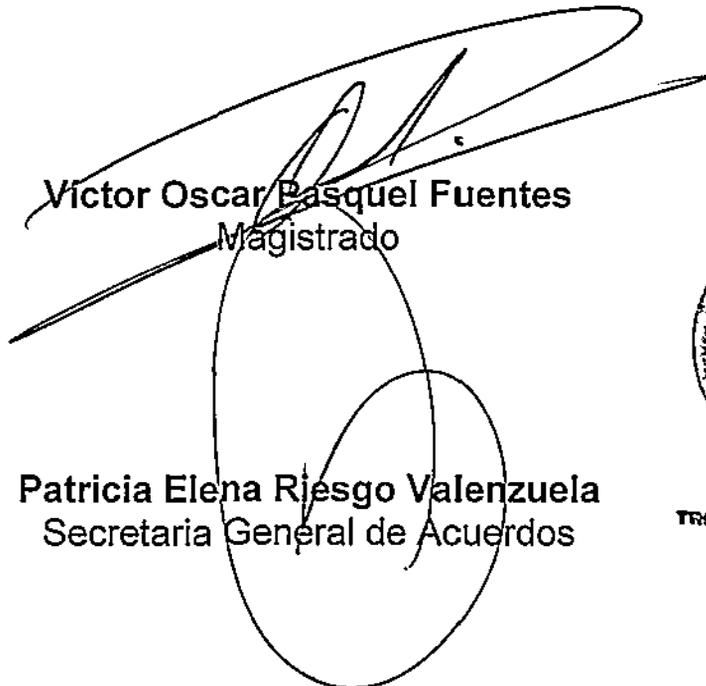
Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta



Leticia Victoria Tavira
Magistrada

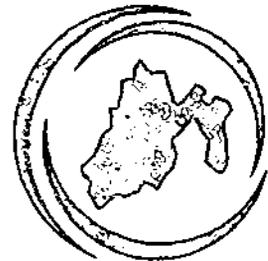


Raúl Flores Bernal
Magistrado



Víctor Oscar Basquel Fuentes
Magistrado

Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaría General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**